



CUT: 236649-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0501-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 09 de mayo de 2025

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del señor Jorge Pizarro Morga con domicilio en Gral. Prado (campo deportivo) del distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, con Carta s/n-2024-RCH.LA.HDI de 2024-08-27 la señora Isabela Eleodora Huamán Damián, solicita inspección ocular en el Sector de Río Chico a fin de corroborar las infracciones en materias de aguas de aquellos usuarios que no cuentan con su derecho respectivo;

Que, en autos corre la diligencia de Inspección Ocular de 2024-10-22, realizada por la Administración Local de Agua Huaura, en la toma de captación del canal L1- Lule Bajo A, ubicado en la Coordenada UTM WGS 260 955 mE – 8 766 388mN; en el que se detalla lo siguiente: **«(...) en el recorrido se ubica una captación de tipo compuerta metálica, la que se utiliza para captar y conducir a través de un canal de tierra, la captación se encuentra ubicada (...) la cual conduce el recurso hídrico hasta el predio del señor Jorge Pizarro Morga quien presuntamente está en infracción con el recurso hídrico quien cuenta con un área aproximada de 2,00 ha (...)»;**

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Técnico 0011-2024-PQWA-PRESTACION_ALAHRA23 de 2024-12-11, en el que determina que, de acuerdo con la inspección ocular se evidencia que el señor **Jorge Pizarro Morga**, viene haciendo la sustracción agua fuera de su turno otorgado de manera continua y reiterativa, afectando el

uso de terceros con el recurso hídrico, del canal L1- Lule Bajo A, sin respetar el correspondiente derecho de uso, constituyendo infracción en materia de agua; configurándose la infracción GRAVE, tipificándola el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», concordante con el literal n) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001- 2010-AG;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió la Notificación de Cargo 0082-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-12-24, notificada el 2024-01-03 a **Jorge Pizarro Morga**, imputándole los siguientes hechos: **«se constató una toma rústica del canal L1 Lule Bajo, cuenta con un canal interno de material de piedra con concreto se dirige en la parte baja del predio del cultivo de palta; toma ubicada en la coordenada UTM WGS84: 260 955 mE – 8 766 388 mN.» «Predio con un área sembrada aprox. de 1,00 ha ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 260 774 E- 8 766 459 N; se constató cultivo de palta»;** infracción que se tipificó en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; recomendando una multa a imponerse desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, don **Jorge Emilio Pizarro Dorador** con DNI 15696979, da respuesta a Notificación de Cargo 0082-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-12-24, dentro del plazo otorgado, solicitando la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y se declare absuelto de los cargos imputados, por no ser la persona de Jorge Pizarro Morga;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Final 021-2025-ANA-LMD-USUARIO_ALAHRA4 de 2025-02-27, concluyendo que existe responsabilidad administrativa por parte del señor **Jorge Pizarro Morga**, por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», concordante con el literal n) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001- 2010-AG, por la sustracción de agua del canal L1-Lule Bajo A, fuera de su turno otorgado de manera continua y reiterativa afectando el uso de terceros, sin respetar el correspondiente ejercicio de su derecho de uso de agua;

Que, al respecto, luego de analizar y evaluar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el órgano instructor no ha desarrollado un análisis con respecto al documento presentado por el señor **Jorge Emiliano Pizarro Dorador con DNI 15696979**; el que indica no ser el infractor, verificándose que el procedimiento sancionador es seguido contra el señor **Jorge Pizarro Morga**, no existiendo una relación de identificación con la persona que ha presentado el descargo. Asimismo, la imputación de cargos notificada al presunto infractor sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador existe incongruencias insubsanables en relación con lo constatado mediante la verificación técnica de campo de 2024-10-22 y la Notificación de cargos de inicio de PAS; vulnerando el debido procedimiento, ocasionando con ello una afectación al derecho de defensa del presunto infractor;

Ante esta situación se debe indicar que la comunicación de la formulación de cargos es fundamental en el proceso sancionador, ya que brinda al administrado la oportunidad de conocer detalladamente los hechos que se le atribuyen, así como la información esencial para ejercer sus derechos y garantías dentro del debido procedimiento; así también correcta evaluación del descargo. En este sentido, la doctrina ha determinado ciertos requisitos que debe reunir la notificación de los cargos para ser válida y permitir que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, los cuales son: precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia, se infringe esta regla cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos, cuando formula cargos, pero con información incompleta, imprecisa o poco clara, cuando formula cargos, pero otorga un plazo reducido para poder ejercer adecuadamente el derecho a defensa y cuando formula cargos por unas razones y luego basa

su decisión definitiva en hechos distintos, no es legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido los advertidos con anterioridad; viciando de esta manera el procedimiento administrativo sancionador; en relación con la identidad del presunto infractor, se observa una discrepancia entre el nombre que figura en la Notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador dirigido a **Jorge Pizarro Morga**; y la persona que presenta el descargo es **Jorge Emiliano Pizarro Dorador**, en este sentido, se evidencia la incorrecta identificación de presunta infractora, vulnerando el debido procedimiento y la tipificación, siendo estos principios requisitos esencial para el correcto inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual no se ha cumplido en este caso; en consecuencia, el presente procedimiento sancionador, se debe archivar;

Que, estando al mérito del Informe Legal 140-2025-LACL de 2025-04-28, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor **Jorge Pizarro Morga**, al determinarse que en la imputación de cargos notificada al presunto infractor sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador existen incongruencias insubsanables en relación con lo constatado mediante la verificación técnica de campo y la Notificación de Cargo; así como la identificación del presunto infractor.

ARTÍCULO 2°. – La Administración Local de Agua Huaura deberá actuar con arreglo a su competencia para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador y luego de obtener los medios probatorios idóneos que la sustenten, identificando debidamente a su presunto infractor y tipificando correctamente la infracción que se imputa.

ARTÍCULO 3°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente resolución directoral al señor Jorge Pizarro Morga, a la señora Isabela Eleodora Huamán Damián y remitir una copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Araceli C.